



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0164 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

05 MAR 2025

VISTOS:

Escrito de Registro N° 00705 de fecha 10 de febrero del 2025; Informe N° 0079-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de febrero del 2025; Oficio N° 134-2025-GRP-440010-440015 de fecha 17 de febrero de 2025; Escrito de Registro N° 00912 de fecha 19 de febrero del 2025; Informe N° 94-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de febrero del 2025 Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 24 de febrero del 2025 y demás actuados en ciento noventa y un (191) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 00705 de fecha 10 de febrero del 2025, la señora **MARLEN SUSAN SALDAÑA QUISPE** en calidad de Gerente General de la empresa **TRANSPORTE SALDAÑA EXPRESS S.A.C.** solicita bajo la forma de declaración jurada la Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta: Piura-La Laguna (Distrito de Yamango) y viceversa al amparo de lo dispuesto en el artículo primero de la ORDENANZA REGIONAL N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014 ofertando las unidades vehiculares N° CPM-058 y CPL-601 y a los conductores señores: **Yuri Saldaña Quispe y Neiler Saldaña Quispe**.

Que, en virtud del Principio de Imparcialidad y Principio de Uniformidad establecidos en los numerales 1.5 y 1.4 respectivamente del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se tiene que la recurrente ha solicitado bajo la forma de declaración jurada la Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta: Piura-La Laguna (Yamango) y viceversa, ofertando las unidades vehiculares N° **CPM-058** y **CPL-601**, que según copias de Tarjetas de Identificación Vehicular y demás reportes que se han anexado (folio N° 127 y 128) corresponden a la categoría M2 C3 con un peso bruto mayor a 3.5 toneladas; asimismo, revisada la base de datos que obra en el aplicativo denominado "Sistema de Gestión de Autorizaciones para el Servicio de Transporte Terrestre de Personas" de esta Unidad, se ha constatado que en la ruta peticionada no existen transportistas autorizados con vehículos M3C3, motivo por el cual, correspondería aplicar el artículo primero de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014 que dispone: "Autorizar, dentro del ámbito jurisdiccional del Gobierno Regional Piura, la prestación de servicio regular de personas en vehículos de la Categoría M2 Clase III, de peso igual o mayor a 3.5 toneladas de peso bruto vehicular, en las rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, precisando que los vehículos de la categoría M2 que fueron habilitados bajo el imperio del Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, continuarán con el servicio de transporte regular de personas hasta cumplir con el tiempo de permanencia en el servicio, en armonía a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y posteriores modificatorias".

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 0079-2025/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de febrero del 2025 a través del cual se pone a conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del expediente de Registro N° 00705





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0164** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAR 2025**

de fecha 10 de febrero del 2025, presentado por la señora **MARLEN SUSAN SALDAÑA QUISPE** en calidad de Gerente General de la empresa **TRANSPORTE SALDAÑA EXPRESS S.A.C.** concluyendo que no ha cumplido las exigencias legales requeridas en el Procedimiento Estandarizado – Código N° PE 69897EFFA del TUPA Institucional de esta Dirección Regional, sugiriendo se notifique a la empresa para que subsane las observaciones advertidas, recomendación que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 134-2025/GRP-440010-440015 de fecha 17 de febrero del 2025 que notifica a la empresa a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.

Que, en fecha 19 de febrero del 2025, la señora **MARLEN SUSAN SALDAÑA QUISPE** en calidad de Gerente General de la empresa **TRANSPORTE SALDAÑA EXPRESS S.A.C.** con escrito de registro N° 00912 ha presentado subsanación de las observaciones notificadas mediante el Oficio N° 134-2025/GRP-440010-440015 de fecha 17 de febrero del 2025, motivo por el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros ha expedido el Informe N° 94-2025-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de febrero del 2025, concluyendo que ha cumplido las exigencias legales requeridas en el Procedimiento Estandarizado – Código N° PE 69897EFFA del TUPA Institucional de esta Dirección Regional así como con lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014, existiendo sobre el particular como precedente administrativo la Resolución Directoral Regional N° 0081-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de enero del 2025.

Que, en ese sentido y en cumplimiento del ARTICULO PRIMERO de la Resolución Gerencial Regional N° 176-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 11 de diciembre del 2024 y tomando en cuenta el fundamento esgrimido por el Superior Jerárquico en el considerando N° 18 y artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General no se procederá a realizar nueva inspección ocular a los vehículos de placas de rodaje N° **CPM-058** y **CPL-601**.

Que, el numeral 3.62 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, conceptualiza al Servicio de Transporte Regular de Personas como: *“Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento”*; y en ese sentido es conveniente mencionar que el numeral 3.62.1 del mismo RENAT señala que el servicio estándar: *“es aquel que se presta de origen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en los paraderos de ruta(...)”*, siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 38.1.5.2 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC: *“(…) Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: “Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias de patrimonio mínimo y para el transporte mixto: Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. Este patrimonio mínimo podrá ser reducido hasta en un cincuenta por ciento (50%) en rutas en las que exista más de un servicio y hasta en un setenta (70%) cuando el*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° : **0164** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAR 2025**

servicio se preste entre centros poblados de zonas de menor desarrollo económico, debidamente identificadas, en las que no exista otro servicio de transporte. Esta determinación requiere de una Ordenanza Regional debidamente motivada, por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014, la empresa recurrente ha acreditado un capital suscrito y pagado por el monto ascendente a: Doscientos Setenta Mil y 00/100 soles (S/. 270,000.00).

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S. N° 017-209-MTC modificado por D.S. 006-2010-MTC, establece que: "Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros", en el presente caso la empresa **TRANSPORTE SALDAÑA EXPRESS S.A.C.** ha cumplido con el requisito estipulado por el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S. N° 017-209-MTC modificado por D.S. 006-2010-MTC, al haber demostrado que cuenta con los terminales terrestres en origen y destino localizados en Av. Guardia Civil frente a la Villa de la Policía Nacional costado al Parque Alipio Ponce de la ciudad de Castilla (Terminal Terrestre en el punto de origen Piura) y Sector La Laguna de Naranjito Mz. L 00031 del Distrito de Yamango Provincia de Morropón y Departamento Piura (Terminal Terrestre en el punto de destino: La Laguna (Yamango) y oficina administrativa sito en Manzana B1 Lote 07 A.H. Talarita y sus Jasmines del Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura.

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-MTC establece que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas, de ámbito nacional, regional y provincial se rige de acuerdo a lo siguiente: "25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", "25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional", "25.1.3 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial".

Que, la vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de su Autorización de acuerdo a lo establecido en el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02 y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el periodo de la autorización, siempre que durante dicho plazo los vehículos cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0164** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAR 2025**

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del Art. 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 y su modificatoria según D.S. 007-2016-MTC que prescribe la vigencia de habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir y en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además con tal obligación.

Que, en consideración a que la señora **MARLEN SUSAN SALDAÑA QUISPE** en calidad de Gerente General de la empresa **TRANSPORTE SALDAÑA EXPRESS S.A.C.** ha cumplido con presentar la documentación requerida para obtener la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar, es conveniente otorgar la habilitación de los vehículos de placa de rodaje N° **CPM-058** y **CPL-601**, en aplicación del numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"* y al Principio de Imparcialidad, de Uniformidad, de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.

Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión de la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Informe N° 94-2025/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de febrero del 2025 que concluye que la unidades vehiculares de placa de rodaje N° **CPM-058** y **CPL-601** ofertadas en el expediente de Registro N° 00705 de fecha 10 de febrero del 2025 por la señora **MARLEN SUSAN SALDAÑA QUISPE** en calidad de Gerente General de la empresa **TRANSPORTE SALDAÑA EXPRESS S.A.C.** cumplen las condiciones legales, y recomienda declarar procedente la Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura-La Laguna (Distrito de Yamango) y viceversa al amparo del artículo primero de la ORDENANZA REGIONAL N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014 ofertando las unidades vehiculares N° **CPM-058** y **CPL-601** y a los conductores señores: **Yuri Saldaña Quispe** y **Neiler Saldaña Quispe** y conformidad pedida mediante Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 24 de febrero del 2025.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y de la Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0164 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

05 MAR 2025

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE ESTÁNDAR EN LA RUTA PIURA- SECTOR LA LAGUNA DE NARANJITO (DISTRITO DE YAMANGO-PROVINCIA DE MORROPON) Y VICEVERSA a la empresa TRANSPORTE SALDAÑA EXPRESS S.A.C. por el plazo de diez (10) años, al amparo de lo establecido en el artículo primero de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014, servicio a ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:



RUTA	PIURA- SECTOR LA LAGUNA DE NARANJITO (DISTRITO DE YAMANGO-PROVINCIA DE MORROPON) Y VICEVERSA
ORIGEN	PIURA
DESTINO	SECTOR LA LAGUNA DE NARANJITO (DISTRITO DE YAMANGO-PROVINCIA DE MORROPÓN)
ITINERARIO	PIURA, KM 50, KM 65, CARRASQUILLO, MORROPÓN, MARAY, PUEBLO NUEVO DE MARAY-YAMANGO-LA LAGUNA
ESCALA COMERCIAL	SIN ESCALAS COMERCIALES
FLOTA HABILITADA	DOS (02): CPM-058 y CPL-601
FLOTA OPERATIVA	DOS (02): CPM-058 y CPL-601
FRECUENCIAS	DOS (02) FRECUENCIAS EN CADA EXTREMO DE LA RUTA
HORARIOS	3:00 AM, 5:00 AM, 12:00 AM y 13:00 PM
VIGENCIA	DIEZ(10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA PRESENTE RESOLUCION

ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el periodo de un (01) año a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORÍA
YURI SALDAÑA QUISPE	B41674282	A-IIb PROFESIONAL
NEILER SALDAÑA QUISPE	B72090099	A-IIIc PROFESIONAL



Que, de acuerdo con lo estipulado en el 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC y Decreto Supremo N° 005-2022-MTC de la norma antes referida que señala: "La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0164 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 MAR 2025

obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor." y en cuanto a las obligaciones del conductor es de resaltar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma modificada por el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC y Decreto Supremo N° 005-2022-MTC señala: "Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC".

**ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACION VEHICULAR** a los vehículos que se autorizan, conforme al siguiente detalle:

VEHÍCULO	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE HABILITACIÓN	RETIRO DEL SERVICIO
CPM-058	2024	DIEZ (10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2040
CPL-601	2024	DIEZ (10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2040

**ARTÍCULO CUARTO:** El Transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario, resaltando que el mismo no podrá realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO C.4b) numeral 41.1.3.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", calificado como Grave.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, cumpliendo con las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito regional según lo señalado en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, debiendo además prestar el servicio autorizado, identificados con la razón social y con la leyenda **SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS** en la parte frontal superior y lateral.

**ARTÍCULO SEXTO:** El Transportista autorizado está obligado a cumplir con las condiciones específicas de operación para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, entre ellas lo señalado en el numeral 42.2.5 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que recoge: "En el caso de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0164 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 MAR 2025

vehículos M3 y M2, reservar y señalizar como mínimo los dos (2) asientos más cercanos a la puerta de acceso delantera del vehículo, para uso preferente de las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes y con bebés en brazos”.

**ARTÍCULO SÉTIMO: ENCARGAR** a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTE SALDAÑA EXPRESS S.A.C.** en su domicilio ubicado en Manzana B1 Lote 07 A.H. Talarita y sus Jazmines del Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO NOVENO:** De acuerdo al Memorandum Múltiple N° 243-2012/GRP-440400-440010 de fecha 26 de Diciembre de 2012 y Memorandum N° 140-2012-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR-DCT de fecha 27 de Diciembre del 2012, se dispone notificar al correo electrónico: susan\_0491@hotmail.com, independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en trámite documentario, el mismo que de ser modificado por la empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes en la brevedad del caso.

**ARTÍCULO DÉCIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Servicios de Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe), a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, y/o oficinas, conforme lo establece el Artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Abog. Oscar Martín Huerta Edwards  
Reg. ICAP N° 203  
DIRECTOR REGIONAL

